

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01640 00

Téngase en cuenta que el demandado JULIAN RENGIFO BOTERO se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, (auto de 22 de marzo de 2022 f. 162 y 163), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Ahora, en aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora LUZ MARIELLA BOTERO DE RENGIFO (Q.E.P.D).

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora LUZ MARIELLA BOTERO DE RENGIFO (Q.E.P.D), al abogado EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: calle 47 B N° 23-25 SUR BLOQUE 10 APTO 209 o CARRERA 6ª N. 10-42 oficina 316 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3123346577-3142173274
- Correo Electrónico: legal.soluciones@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

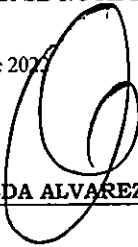
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 25 de abril de 2022

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01901 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra ALVARO MAURICIO ACEVEDO SOTO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, de manera personal a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda de manera extemporánea,, por lo que la misma no se tendrá en cuenta.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$510.000.00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

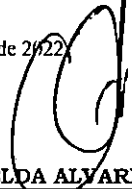
Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 060 de 25 de abril de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00133 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **JAIRO ALBERTO PINILLA NIÑO** contra **LAU S.A.S** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total:

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 25 de abril de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059/2020 00459 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por GILBERTO APONTE MUÑOZ contra NATHANAEL KENNEDY MACHADO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, de manera personal a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda manifestando como única excepción la genérica, al respecto es necesario aclarar que, dada la naturaleza del proceso ejecutivo, no le es dado al Juez de conocimiento sobrepasar los límites de su competencia declarando excepciones ni propuestas ni probadas, tal como se pretende en este caso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 27 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 960.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NEVY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUBZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 25 de abril de 2025

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00083 00

En atención a la solicitud que antecede allegada por la pasiva, respecto del cumplimiento del acuerdo de conciliación de fecha 3 de noviembre de 2021, póngase en conocimiento de la actora para que en el término de tres días se manifieste al respecto, cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 25 de abril de 2022
La secretaria,
MARÍA MELBA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40.03 059 2021 00610 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra CARMENZA NAVARRO ZULUAGA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago proferido en este asunto, por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, sin formular medios exceptivos. Así mismo, el bien inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero, artículo 468 del C.G.P. 1, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 21 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Avaluar los bienes inmuebles, de propiedad de la parte ejecutada identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 50C-1349201 y 50C-1349172, objeto del gravamen hipotecario.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.440.000,00 (art. 366 C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por último, vender el bien inmueble perseguido en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas del proceso.

¹ Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

SEXTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

~~NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA~~

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 25 de abril de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 49 03 059 2021 00610 00

Encontrándose inscrito el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula No. **500-1349201** y **500-1349172** de propiedad de la parte demandada conforme al certificado de tradición y libertad, allegado entonces, **DECRETASE** el secuestro de los mismos.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISEI NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 25 de abril de 2022
La secretaria,
MARIA UCELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 4003 059 2021 00700 00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al abogado designado en providencia de 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de las personas indeterminadas, al abogado JAIRO ALBERTO PINILLA NIÑO, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Carrera 6 # 57-14 oficina 203 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3138407897-3153462234
- Correo Electrónico: jvp.abogados @outllok.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 25 de abril de 2022
La secretaria:
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00700 00

Atendiendo lo manifestado por la actora, y teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287, y para todos los efectos adiciónese el numeral 5° y 6° al auto admisorio de fecha 29 de junio de 2021, el cual quedará así:

“5.- Por Secretaría, INFÓRMESE de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyase la dirección del bien inmueble, el número de folio inmobiliario y el número de Cédula Catastral o chip.

6.- Se reconoce personería jurídica al abogado RAFAEL BECERRA POVEDA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.”

Mantener incólume el contenido restante de la providencia, notifíquese este proveído junto con el auto admisorio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET MISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 25 de abril de 2022
La secretaria
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00716 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra HECTOR MANUEL FONSECA BELTRAN

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto de manera personal conforme da cuenta el acta de fecha 7 de marzo de 2022, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 6 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 660.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

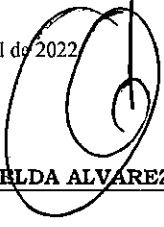

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 25 de abril de 2022

La secretaria,


MARIA IMBLDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00790 00

Se impone decretar la división ad valorem del bien objeto del presente proceso instaurado por MARIA ESTRELLA PULGA DE BARBA en contra de JUAN HENRY BARBA OLAYA, quienes son comuneros del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-433409.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado del auto admisorio proferido en este asunto, por aviso previa citación, quien no contestó la demanda, no realizó oposición a la división, no alegó pacto de indivisión, ni formuló medios exceptivos. Así mismo, sobre el bien inmueble se encuentra inscrita la demanda en el respectivo folio de matrícula.

Así pues y dando cumplimiento a las previsiones del artículo 409¹ del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 411² *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** solicitada respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-433409 de propiedad de los extremos integrantes del litigio, para que con su producto se pague a cada uno de los comuneros el valor que les corresponde, de acuerdo con su derecho de cuota.

SEGUNDO.- Tener como avalúo del inmueble objeto de división la suma de \$48'000.000,00 M/cte., esto es, el allegado por el perito

¹ En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.

² En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien. Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. Cuando el secuestro no se pudiese realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo. Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo. El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel. Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras. Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.

avaluador de la parte actora y respecto del cual las partes guardaron silencio.

TERCERO.- ORDENAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-433409, propiedad de los comuneros.

3.1 Para lo anterior, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA** y/o al **CONSEJO DE JUSTICIA**, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016, las circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

CUARTO.- INSTAR a las partes en contienda fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 411 del Código General del Proceso³, antes de la fecha para la licitación, si a bien lo tienen, señalen de común acuerdo el precio y la base del remate del bien inmueble objeto de división.

QUINTO.- REQUERIR al extremo demandado a fin de que, dentro del término previsto en el inciso 1^o del artículo 414 del Código General del Proceso, indique si hará uso del derecho de compra allí previsto.

SEXTO.- Las costas y gastos comunes serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 060 del 25 de abril de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

³ Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

⁴ Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

6Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00808 00

Atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G.P., y como quiera que el demandante recorrió el traslado de las excepciones en término, y en atención a que este asunto es un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 26 del mes de Mayo de 2022.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.**- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

a) **DOCUMENTALES.**- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE.**- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

c) **OFICIOSA.**- Niéguese la prueba de oficios como quiera que pudieron haber sido obtenidos directamente o por derecho de petición, sumado a ello a quien se pretende que se oficie es una dependencia de la misma demandada (art. 173 inc. 2°).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET WISPERUZA GRONDONA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00866 00

Téngase en cuenta que la actora describió en término el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada RIGOBERTO IBARRA CASTILLO, una vez se integre en debida forma, el contradictorio se continuara con el trámite que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº. 060 del 25 de abril de 2022.
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 4003 059 2021 00902 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento del demandado JHON ALEXANDER TORRES AGUDELO y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem de demandado JHON ALEXANDER TORRES AGUDELO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada DORIS BEATRIZ MARTINEZ PLAZAS quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: calle 67 A N° 69-34/ CASA 4 Urbanización Santa Raquel tercer sector de esta ciudad.
- Teléfonos: 3058316035-2259793
- Correo Electrónico: dorisbmartinezp@gmail.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 25 de abril de 2022

La secretaria,

MARÍA ISBELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00948 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de garantía real prenda de mínima cuantía instaurado por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S** contra **DEIBBY BRETT ROMERO CHAPARRO** y **YENY MARCELA GUERRERO DAZA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 22 de abril de 2022
La secretaria,
MARIA JESSICA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01136 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN contra RAFAEL JOSE CELIS MARTINEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencies en derecho la suma de \$ 480.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de


¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 25 de abril de 2022
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01371 00

Téngase en cuenta que el demandado en este asunto OSCAR DAVID FABRA RIVERO se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta vista al interior del proceso de fecha 18 de abril de 2022, quien dentro del término concedido solicitó amparo de pobre, entonces como quiera que se advierte que la pasiva no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso, por lo tanto, **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. y s.s.

En consecuencia, DESÍGNESE al (la) abogado(a) OSCAR DANIEL GACHANCIPA SANCHEZ como abogado de pobre del demandado OSCAR DAVID FABRA RIVERO, a quien se puede ubicar en la dirección carrera 8 No. 17-42 oficina 206 de esta ciudad, al celular 3142451346 y al correo electrónico projusticia.bog@gmail.com para que se **notifique** dentro del proceso de la referencia y represente al demandado en mención. Comuníquesele telegráficamente su designación, **ADVIÉRTASELE QUE EL CARGO ES DE FORZOSO DESEMPEÑO**, y deberá manifestar su aceptación.

SUSPÉNDASE los términos para contestar la demanda hasta tanto el(la) abogado(a) designado(a) acepte el cargo (artículo 152 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 25 de abril de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00592 00

Proceso.- EJECUTIVO
Demandante.- BANCO FINANDINA S.A.
Demandado.- ELIZABETH ZAPATA MUÑOZ
Asunto.- Conflicto Negativo de Competencia

Sería del caso asumir el conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá de no ser porque este Despacho considera no ser competente.

Para el efecto, sostuvo el estrado judicial remitente que las pretensiones de la demanda no superan la mínima cuantía, toda vez que los montos de los créditos ascienden a \$35'140.699,00 m/cte por lo tanto, rechazó competencia por factor cuantía y remitió la demanda para el reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sin embargo, para este despacho, las pretensiones que aquí se persiguen si superan los 40 S.M.L.M.V., que para este año suman \$52'378.450,30 m/cte.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, esto es, los capital adeudado, el interés de plazo y los intereses moratorios causados hasta el 6 de febrero de 2022, fecha en que llegó por reparto este asunto al juzgado remitente, ascienden a un total de \$52'378.450,30 m/cte, ello incluyendo los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda, tal y como se indicó con antelación, desde luego, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son únicamente los de mínima cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40*

smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smimv)».

En concordancia con lo anterior el artículo 26 *ibidem* numeral 1° señala que: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa, toda vez que es de menor cuantía.

Así las cosas, este Juzgado rechaza competencia por el factor cuantía dentro del presente asunto, y en cumplimiento a lo establecido en el canon 139 *ejusdem*, promoverá el conflicto respectivo ante el superior jerárquico común, es decir, los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto), a fin de que determine el estrado judicial al que le corresponderá atender el *sub lite*.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA, factor cuantía el presente asunto.

SEGUNDO.- PROMOVER el conflicto negativo de competencia, según lo expuesto anteriormente.

TERCERO.-Por Secretaría, **REMITIR** el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 25 de abril de 2022
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 22/04/2022
Juzgado 110014003059

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
25/07/2019	31/07/2019	7	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 28.313.908,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 137.983,52	\$ 137.983,52	\$ 0,00	\$ 28.451.891,52
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 612.189,59	\$ 750.173,12	\$ 0,00	\$ 29.064.081,12
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 592.441,54	\$ 1.342.614,66	\$ 0,00	\$ 29.656.522,66
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 606.024,81	\$ 1.948.639,48	\$ 0,00	\$ 30.262.547,48
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 584.574,18	\$ 2.533.213,65	\$ 0,00	\$ 30.847.121,65
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 600.687,98	\$ 3.133.901,63	\$ 0,00	\$ 31.447.809,63
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 596.748,01	\$ 3.730.649,64	\$ 0,00	\$ 32.044.557,64
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 565.876,30	\$ 4.296.525,94	\$ 0,00	\$ 32.610.433,94
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 601.812,50	\$ 4.898.338,45	\$ 0,00	\$ 33.212.246,45
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 575.316,49	\$ 5.473.654,94	\$ 0,00	\$ 33.787.562,94
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 580.356,39	\$ 6.054.011,33	\$ 0,00	\$ 34.367.919,33
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 559.713,43	\$ 6.613.724,76	\$ 0,00	\$ 34.927.632,76
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 578.370,54	\$ 7.192.095,30	\$ 0,00	\$ 35.506.003,30
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 583.190,49	\$ 7.775.285,79	\$ 0,00	\$ 36.089.193,79
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 566.021,95	\$ 8.341.307,74	\$ 0,00	\$ 36.655.215,74
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 577.518,96	\$ 8.918.826,71	\$ 0,00	\$ 37.232.734,71
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 552.010,41	\$ 9.470.837,12	\$ 0,00	\$ 37.784.745,12
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 559.566,02	\$ 10.030.403,14	\$ 0,00	\$ 38.344.311,14
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 555.558,27	\$ 10.585.961,41	\$ 0,00	\$ 38.899.869,41
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 507.480,29	\$ 11.093.441,70	\$ 0,00	\$ 39.407.349,70
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 558.135,45	\$ 11.651.577,15	\$ 0,00	\$ 39.965.485,15
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 537.359,76	\$ 12.188.936,91	\$ 0,00	\$ 40.502.844,91
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 552.691,52	\$ 12.741.628,42	\$ 0,00	\$ 41.055.536,42
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 534.585,15	\$ 13.276.213,57	\$ 0,00	\$ 41.590.121,57
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 551.543,86	\$ 13.827.757,43	\$ 0,00	\$ 42.141.665,43
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 553.265,14	\$ 14.381.022,57	\$ 0,00	\$ 42.694.930,57
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 534.029,83	\$ 14.915.052,40	\$ 0,00	\$ 43.228.960,40
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 548.672,32	\$ 15.463.724,72	\$ 0,00	\$ 43.777.632,72
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 536.250,31	\$ 15.999.975,03	\$ 0,00	\$ 44.313.883,03
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 559.566,02	\$ 16.559.541,05	\$ 0,00	\$ 44.873.449,05
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 565.279,85	\$ 17.124.820,91	\$ 0,00	\$ 45.438.728,91
01/02/2022	06/02/2022	6	27,45	27,45	27,45	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.313.908,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.930,40	\$ 17.237.751,30	\$ 0,00	\$ 45.551.659,30

Capital	\$ 28.313.908,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 28.313.908,00
Total Interés de plazo	\$ 6.826.791,00
Total Interes Mora	\$ 17.237.751,30
Total a pagar	\$ 45.551.659,30
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 52.378.450,30

22-592

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00603 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **LUIS ALEXANDER TORRES BETANCOURT**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'153.008,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, quien actúa como representante legal de la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 DE HOY, 25 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00603 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$19'000.000.

Notifíquese y Cúmplase

HELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO INTERVENIÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY, 23 DE ABRIL DE 2022
La secretaria
MARÍA IMELDA GONZÁLEZ ALVAREZ